



EXPEDIENTE : N° 211-2012-OEFA/DFSAI.
ADMINISTRADO : RAÚL GERARDO GUERRERO BEDOYA.
UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA.
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: En los seguidos contra el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya se ha resuelto sancionar al administrado, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que incumplió con presentar los Reportes de Monitoreo Semestral de los períodos 2008-II, 2009-I y 2009-II.

Sanción: 1.5 UIT.

Lima,

31 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N° 1033-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 13 de mayo de 2011 (folio 01 del Expediente), la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) comunicó al señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya¹, titular de una concesión acuícola ubicada en la Zona de Isla Tortugas, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Dicho Oficio N° 1033-2010-PRODUCE/DIGAAP fue precisado a través de la Carta N° 642-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 30 de octubre de 2012 (folio 12 del Expediente)² en atención a los siguientes hechos:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
No presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I y 2009-II ³ .	Incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE(en adelante, RLGP).	Código 39 contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

- El 06 de noviembre de 2012, mediante el escrito con registro N° 2012-E01-023875, el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya presentó ante el OEFA los descargos contra

¹ El señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, es titular de la concesión acuícola de 20.5000 hectáreas, dedicada a la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala, ubicada en la Zona de Islas Tortugas, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Ministerial N° 211-95-PE emitida el 04 de mayo de 1995 (folios 41 y 42 del Expediente), modificada a través de la Resolución Directoral N° 078-2002-PE/DNA del 12 de junio de 2002 (folio 43 del Expediente), información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 10 del Expediente).

² La Carta en mención fue notificada en la dirección que tiene consignada el fiscalizado en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 10 del Expediente), asimismo fue recepcionada el 30 de octubre de 2012 a las 11:40 AM por la señora Nancy Carrascal de Jesús, la cual se identificó con DNI N° 06636527, información que resulta conforme según consulta realizada en el sistema de Validación de Registros de Identidad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC (folio 44 del Expediente).

³ A través del Informe N° 1037-2012-OEFA/DS (folios 06 y 07 del Expediente) emitido por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se confirmó que al momento de emitirse el Oficio N° 1033-2010-PRODUCE/DIGAAP con el que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, habían transcurrido cinco semestres sin que se efectúe la presentación de los Reportes de Monitoreo, vale decir de los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II. Asimismo, se corroboró que la imputación se encuentra referida a la concesión acuícola de 20.5 hectáreas ubicada en la Zona de Islas Tortugas, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash.



las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folio 13 del Expediente), los cuales fueron ampliados por medio del escrito con registro N° 2012-E01-024086 del 08 de noviembre de 2012 (folios 16 al 35 del Expediente).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya incumplió o no con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, al no presentar los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009 II.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: No presentar ante la autoridad competente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.

5. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento General de Pesca (en adelante, RLGP)⁴.
6. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas⁵ deberán realizar semestralmente⁶ el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.
7. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 – (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

9. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del RLGP, el hecho de *"no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

⁵ Cabe precisar que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

⁶ En el literal g) del punto 6.1 *monitoreo ambiental* de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.



10. De acuerdo a lo antes señalado, el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya como titular de una concesión acuícola de mayor escala, tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental⁷ tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial -Dirección General de Asuntos Ambientales – DIGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) será cada semestre⁸.
11. Así también, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
12. Conforme a los hechos detallados por la DIGAAP en el Oficio N° 1033-2010-PRODUCE/DIGAAP se detectó que el fiscalizado (folio 01 del Expediente):
- "(...) no ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo correspondientes a los semestres de los años 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II (...)"*
13. Mediante el Informe N° 047-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dssa del 08 de agosto de 2012, emitido por la DIGAAP (folios 02 y 03 del Expediente), se corroboraron los hechos registrados en el Oficio citado en el parágrafo 17, consignando textualmente lo siguiente:
- "El señor RAÚL GERARDO GUERRERO BEDOYA, titular de una concesión marina otorgada para desarrollar la actividad acuícola de concha de abanico ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, habría incurrido en presunta infracción administrativa, al no presentar el Informe de Reporte de Monitoreo Ambiental, correspondiente a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, situación que se encuadra en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE"*
14. En este sentido, ha quedado acreditado que el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya incumplió con su obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.
15. El señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya presentó sus descargos, en los cuales señala lo siguiente (folios del 39 al 42 del Expediente):



⁷ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁷, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.

⁸ Cabe señalar que adicionalmente a lo señalado, de acuerdo al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



- (i) El administrado refiere que las imputaciones referidas a la no presentación semestral de los Reportes de Monitoreo correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I y 2008-II han prescrito al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de la supuesta comisión de la infracción, de conformidad con el artículo 131° del RLGP.
- (ii) El administrado refiere que el presunto incumplimiento de la presentación de los Reportes de Monitoreo correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I y 2008-II, constituyen hechos imputados en otros procedimientos administrativos sancionadores identificados como expedientes N° 1224-2009 y 3044-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, por lo que el desarrollo de un triple procedimiento administrativo sancionador constituye una situación ilegal e inconstitucional.
- (iii) Señala que tanto la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura aprobada a través de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE como la "Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura" aprobada a través de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, no tienen carácter imperativo, dado que sirven para apoyar y guiar a los inversionistas y titulares de derechos acuícolas;
- (iv) En esa misma línea, sostiene que en el cuarto párrafo de la presentación de la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*, se ha señalado que es un documento de observancia obligatoria para los titulares, profesionales y consultores ambientales inscritos ante la Autoridad Competente, sólo respecto a la estructura y requerimientos del informe del EIA y no sobre la presentación de los Reportes de Monitoreo que corresponde al Programa de Manejo Ambiental;
- (v) El fiscalizado indica que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica, de conformidad con el numeral 4 del artículo 230° de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, LPAG).
- (vi) Asimismo, el fiscalizado refiere que para efectos de manejo operativo, gestión acuícola y sanitario-ambiental, consideran a las concesiones Gerardo Guerrero Bedoya y Acuícola Sechín S.A. como una sola unidad productiva, la cual se encuentra en la zona de Isla Tortugas, con clasificación aprobada en el anexo de la Unión Europea. Dicha clasificación ha sido aprobada por el SANIPES en su Protocolo Técnico Sanitario N° PTMB-C-002-7-SANIPES, en el cual se acredita que la zona en mención cuenta con el código de ISLA TORTUGAS-004.
- (vii) Finalmente, señala que los Reportes de Monitoreo correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II fueron todos



9

Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar vía reglamentaria*.



entregados a la DIGAAP con fecha 23 de agosto de 2012. Además, señala que el Reporte de Monitoreo del período 2010-I fue entregado con fecha 13 de agosto de 2010 y el correspondiente al período 2011-I fue remitido el 16 de setiembre de 2011 (folios 19 al 26 del Expediente).

Cuestión Previa: Sobre la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA.

16. De acuerdo a lo señalado en el artículo 233° de la LPAG¹⁰, concordado con el artículo 131° del RLGP¹¹, la potestad de la Administración Pública para calificar como infracción administrativa un incumplimiento prescribe a los cuatro (04) años de cometido el hecho. En este sentido, el plazo para el cómputo del plazo de prescripción se cuantificará desde el día de la comisión del hecho.
17. A su vez, el numeral 233.2 del mencionado artículo 233° de la LPAG establece que el cómputo del plazo prescriptorio sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados. Dicho cómputo se reanuda si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
18. Asimismo, de acuerdo al numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG, la prescripción debe ser solicitada por la parte interesada, siendo la Administración la que debe resolverla sin mayor prueba que la cuantificación del plazo señalado por la norma.
19. En el presente caso, el administrado refiere que las imputaciones referidas a la no presentación semestral de los Reportes de Monitoreo correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I y 2008-II han prescrito al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de la supuesta comisión de la infracción, de conformidad con el artículo 131° del RLGP.

En ese sentido, tomando como base legal los cuatro años respectivos y los veinticinco días hábiles mencionados anteriormente, se observa que mediante el Oficio N° 1033-2010-PRODUCE/DIGAAP se calificó como incumplimiento a la normativa ambiental, por parte del señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II. Asimismo, en razón de que la

¹⁰ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

¹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida.



norma técnica exige que la presentación de tales reportes debe hacerse de manera semestral; es que la presentación del reporte de monitoreo ambiental del período 2007-II debió realizarse al culminar el mes de enero del 2008, por lo que desde esta fecha se configura el incumplimiento.

21. Asimismo, en el caso de la presentación del reporte de monitoreo ambiental del período 2008-I, esta debió efectuarse al finalizar el mes de julio del año en mención.
22. Por ende, respecto del incumplimiento de los semestres 2007-II y 2008-I, se hace evidente que al haber transcurrido el plazo legal de cuatro (04) años y los veinticinco (25) días hábiles de suspensión, por causa no imputable al administrado, corresponde declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
23. De otro lado, en relación al presunto incumplimiento del semestre 2008-II, cabe indicar que el cómputo de los cuatro (04) años se inició al culminar el semestre en mención, vale decir a partir del mes de enero del año 2009, por lo que aunándole los veinticinco (25) días hábiles de suspensión, se concluye que la potestad sancionadora de la administración para verificar la presunta comisión de la infracción imputada a la administrada en relación al período 2008-II, aún se mantiene vigente, por lo que no corresponde declarar la prescripción de la misma.

Análisis de los demás descargos

24. Sobre el argumento (ii), debe precisarse que los procedimientos administrativos sancionadores identificados como expedientes N° 1224-2009 y 3044-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs se iniciaron en contra de la empresa Acuícola Sechín S.A.¹², representada por el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, y no contra este último en calidad de persona natural, en atención a ello carece de sustento lo expuesto por el administrado.
25. Respecto de los argumentos (iii) y (iv), conviene recalcar, sobre la base de lo expuesto en los párrafos 10 y 11, que a través de la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE publicado el 25 de setiembre de 2004, de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE publicado el 20 de junio de 2007 y de la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE publicado el 31 de diciembre de 2008, se estableció expresamente la obligación de los titulares de derechos acuícolas de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo, siendo su inobservancia pasible de una sanción administrativa. Por consiguiente, se corrobora el carácter imperativo de las normas citadas anteriormente.
26. Sobre el argumento (v), debe señalarse que el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las infracciones a fin de identificar las conductas o determinar sus sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

¹²

Los procedimientos administrativos sancionadores identificados como expedientes N° 1224-2009 y 3044-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, iniciados en contra de la empresa Acuícola Sechín S.A., se resolvieron en primera instancia a través de las Resoluciones Directorales N° 212-2012 y 239-2012-OEFA/DFSAI, en las fechas 26 de julio y 13 de agosto de 2012, respectivamente.



27. Bajo esa premisa, el numeral 11 del artículo 76° del LGP¹³, establece que se encuentra prohibido incurrir en las demás prohibiciones dispuestas en el RLGP y demás disposiciones legales complementarias.
28. Asimismo, en tanto la imputación realizada a la administrada se encuentra regulada en uno de los supuestos de hecho tipificado en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, no cabe argumentar que se ha realizado una interpretación extensiva o analógica de los hechos en función de la norma en mención. Por consiguiente, la conducta imputada al señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, prevista en el numeral 39 del cuerpo normativo citado anteriormente, no vulnera el Principio de Tipicidad al que alude el fiscalizado.
29. En relación en relación al argumento (vi), cabe precisar que el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú a través del Protocolo Técnico Sanitario N° PTMB-C-002-7-SANIPES (folios 16 al 18), aprobó el Estudio de Evaluación Sanitaria del Área de Producción de Moluscos Bivalvos, con fines de clasificación de concesiones, es decir calificó a las concesiones Acuícola Sechín S.A. y Raúl Gerardo Guerrero Bedoya como propias del área detallada anteriormente, sin embargo, debe precisarse que no aprobó que se considere a ambas concesiones como una sola unidad productiva.
30. Acerca del argumento (vii), de la revisión de los medios probatorios adjuntos al descargo del administrado, se aprecia que con fecha 23 de agosto de 2010, efectuó la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2008-II, 2009-I y 2009-II (folios 22 al 24), sin embargo, respecto de estos dos últimos, debe aclararse que las realizó en relación a la concesión acuícola de la empresa Acuícola Sechín S.A. (folios 22 y 23), toda vez que las Resoluciones Directorales N° 047-2002-PE/DNA y N° 006-2004-PE/DNA, indicadas en dichos cargos de recepción, corresponden al título habilitante y modificatoria, respectivamente, de la empresa en mención (folios 39 y 40). En consecuencia, en relación a los semestres 2009-I y 2009-II, se ha acreditado que el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya no realizó la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental de la concesión acuícola de la cual es titular.
31. Asimismo, respecto al haber efectuado la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al período 2008-II el 23 de agosto de 2010, se evidencia que no cumplió con la citada obligación de manera semestral.
32. De otro lado, respecto del Reporte de Monitoreo del semestre 2007-II y 2008-I, nos remitimos a lo dispuesto en el párrafo 22 donde se declaró la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa sobre estos periodos.
33. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es del Oficio N° 1033-2010-PRODUCE/DIGAAP y el Informe N° 047-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dssa, se observa que el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los períodos 2008-II, 2009-I y 2009-II, en consecuencia se acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP¹⁴.

¹³ Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

"Artículo 76.- Es prohibido:

(...)

11. Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias".

¹⁴ No obstante ello, debe señalarse que en la documentación anexa por el fiscalizado a sus descargos, también se encuentran copias de los Oficios N° 00141-2010-AS-GG/GGB y N° 00122-2011-EASSA-C, a través de los cuales

**Determinación de la sanción a imponer al señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya.**

34. La infracción prevista en el numeral 39° del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo¹⁵ al artículo 47° Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
35. En ese sentido, el Código 39 antes señalado, determina que la imposición de una multa ascendente a 0.5 UIT por cada semestre incumplido. En consecuencia corresponde imponer al señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya la siguiente sanción administrativa:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CALCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada período incumplido	- Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-II - Reporte de Monitoreo: Semestre 2009-I - Reporte de Monitoreo: Semestre 2009-II	1.5 UIT

36. Por lo tanto, corresponde imponer una multa total de 1.5 UIT al señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya por no presentar en su oportunidad, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2008-II, 2009-I y 2009-II.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

remitió a la DIGAAP los Reporte de Monitoreo Ambiental de los períodos 2010-I y 2011-I respectivamente, sin embargo el cumplimiento de entrega de los citados documentos no son materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁵ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



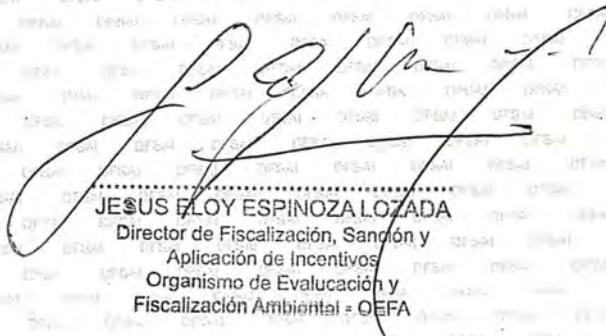
Artículo 1°.- Sancionar al señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a uno con cinco décimas (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto del presunto incumplimiento de presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2007-II y 2008-I, imputado al señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 0068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

